


PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL
LEY 56 de 1968
(noviembre 15)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la fundación de Balboa, en el Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la fundación de Balboa, en el Departamento del Cauca, que se cumplirá el 4 de septiembre de 1965.

Artículo 2º Como contribución de la Nación con motivo de ese hecho, destinase la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000.00) moneda corriente, los cuales serán invertidos por la Junta de Acción Comunal de Balboa, en la realización de las siguientes obras:

1º Casa para oficinas públicas	\$ 150.000.00
2º Electrificación	250.000.00
3º Acueducto	300.000.00

Parágrafo. La obra a que se refiere el ordinal 3º de este artículo se hará con la dirección técnica del Instituto de Fomento Municipal.

Artículo 3º La contribución a que se refiere el artículo anterior será incluida necesariamente en el Presupuesto Nacional en cualesquiera de las vigencias próximas. En caso de no hacerse la inclusión de esa partida, facultase ampliamente al Gobierno para hacer los traslados o para abrir los créditos adicionales en los Presupuestos, a fin de dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y seis días (16) del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

El Presidente del honorable Senado, **MARIO S. VIVAS**

El Presidente de la honorable Cámara, **RAMIRO ANDRADE**

El Secretario del honorable Senado, **Amaury Guerrero**

El Secretario de la honorable Cámara, **Juan José Neira F.**

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 15 de 1968.

Publíquese y ejecútase.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, **Misael Pastrana Borrero**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Fomento, **Hernando Gómez Olalora**. El Ministro de Obras Públicas, **Bernardo Garcés Córdoba**.

LEY 57 de 1968
(noviembre 18)

por la cual la Nación coopera a la terminación de una obra destinada a la formación de la niñez abandonada.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destinase la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), para la terminación de la obra en donde actualmente funciona el "Centro Juvenil Don Bosco" de la ciudad de Bogotá, dedicado a la educación técnico-industrial y al sostenimiento de la niñez carente de recursos económicos y que funciona bajo la dirección de la Comunidad Salesiana.

Artículo 2º Igualmente la Nación incluirá en el presupuesto de Educación una partida de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) anuales, para atender a la dotación y sostenimiento del mencionado plantel.

Artículo 3º Las sumas que se destinan por los artículos anteriores se incluirán en los Presupuestos Nacionales de las correspondientes vigencias, y en caso contrario queda facultado el Gobierno para abrir los créditos y hacer los traslados que fueren del caso para darle cumplimiento a esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 24 de octubre de 1968.

El Presidente del Senado, **MARIO S. VIVAS**

El Presidente de la Cámara de Representantes, **RAMIRO ANDRADE**

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adriano Tribín Piedrahita

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 18 de noviembre de 1968.

Publíquese y ejecútase.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia, **Fernando Hinestrosa**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Educación Nacional, **Octavo Arismendi Posada**.

LEY 58 de 1968
(noviembre 18)

por la cual se ordena la construcción de unas obras públicas en la ciudad de Quibdó, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación, por conducto del Ministerio de Obras Públicas o mediante delegación en la Secretaría de Obras Públicas de la Gobernación del Chocó, procederá a construir en la ciudad de Quibdó, y en el lote que suministre el Departamento o el Municipio respectivo, un edificio destinado al funcionamiento de un instituto politécnico, que se denominará Instituto Politécnico "Diego Luis Córdoba".

Artículo 2º La edificación de que trata el artículo anterior se realizará de acuerdo con las más modernas especificaciones arquitectónicas correspondientes a esta clase de establecimientos y mediante planos que elabore la Sección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, y que a la vez fueren aprobados por la misma Sección del Ministerio de Educación Nacional. La ejecución de la obra será igualmente supervisada desde el punto de vista técnico y administrativo por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3º El Instituto Politécnico "Diego Luis Córdoba", funcionará por cuenta de la Nación y bajo la vigilancia y dirección del Ministerio de Educación Pública, y estará destinado primordialmente a la enseñanza de profesiones menores o intermedias de orden práctico y social, como Facultades de Industria, Agricultura, Veterinaria, Enfermería, Economía Comercial, etc. El Ministerio de Educación dispondrá la manera como deben irse abriendo y organizando tales Facultades, de acuerdo con los progresos del establecimiento y demás circunstancias y factores que deban considerarse.

Artículo 4º El Gobierno Nacional dictará todos los reglamentos que fueren necesarios para el funcionamiento de este Instituto, y si lo estimare del caso, podrá colocarlo bajo la dependencia de la Universidad o de cualquier otro establecimiento educativo de carácter oficial, para lo cual queda expresamente facultado.

Artículo 5º A la entrada del Instituto se colocará una placa de mármol con la siguiente inscripción:

"Instituto Politécnico 'Diego Luis Córdoba'. Por la ignorancia se desciende a la servidumbre, y por la educación se asciende a la libertad".

D. L. C. Discurso ante el Senado de la República.

Artículo 6º El Ministerio de Educación Nacional editará las obras didácticas producidas como profesor por el doctor Diego Luis Córdoba, y la edición se entregará a su viuda e hijos, quienes dispondrán de ella para difundirla, sin que los valores que recibirán del Estado, en virtud de ésta y la subguiente disposición, perjudiquen el tiempo de servicio que deba conmutarse para el reconocimiento de la pensión de jubilación y de la cesantía a que tuviere derecho el causante por la producción de tales obras, conforme a lo establecido por el artículo 13 de la Ley 50 de 1886.

Artículo 7º Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Educación Nacional, por conducto de su Departamento de Extensión Cultural, adquirirá de la viuda y los hijos del doctor Diego Luis Córdoba, la autorización para usar de los derechos de autor en la publicación de dichas obras, pudiendo reconocer por ellos hasta la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), suma que se cubrirá tomándola de las partidas asignadas para gastos ordinarios del mismo Ministerio en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Artículo 8º Destinase la suma de un millón y medio de pesos (\$ 1.500.000.00), para el cumplimiento de esta Ley, suma que se incluirá en los Presupuestos de las próximas vigencias, quedando facultado el Gobierno para hacer todas las apropiaciones y traslados presupuestales que fueren conducentes para tal fin. Queda también facultado el Gobierno para proveer las partidas adicionales que fueren necesarias en los Presupuestos futuros para la completa y eficaz realización de lo dispuesto por esta Ley. Cuando el Instituto esté funcionando, también se incluirán en los Presupuestos futuros las sumas necesarias para su dotación y sostenimiento.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado, **MARIO S. VIVAS**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, **RAMIRO ANDRADE T.**

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Juan José Neira F.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Dada en Bogotá, D. E., a noviembre 18 de 1968.

Publíquese y ejecútase.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Educación Nacional, **Octavio Arismendi Posada**. El Ministro de Obras Públicas, **Bernardo Garcés Córdoba**.

LEY 59 de 1968
(noviembre 18)

por la cual se ordena los estudios y la construcción de una obra de riego en el Norte del Huila, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) procederá dentro del término máximo de seis (6) meses a partir de la aprobación de la presente Ley, a realizar todos los estudios necesarios para establecer la factibilidad de una obra de riego que, "utilizando las aguas de los ríos Fortalecillas y Villavieja", incorpore a la producción agropecuaria los terrenos denominados "Llanos de San Diego" y "Hato Bogotá", "Barragán" y "La Compañía" y "Llanos de Altagracia", en jurisdicción del Municipio de Tello, Departamento del Huila, y si tales estudios arrojan resultados positivos, deberá realizar dicha obra, conforme a las disposiciones de la Ley 135 de 1961, sobre Reforma Social Agraria.

Artículo 2º El Tesoro Nacional contribuirá con un aporte de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), a la realización de los estudios a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley.

Este aporte será pagado al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria conjuntamente con la apropiación general anual prevista por la Ley 135 de 1961, con destino a la Reforma Social Agraria, en la vigencia fiscal de 1969. El Gobierno Nacional deberá incluirlo en el proyecto de Presupuesto para dicha vigencia fiscal, o en las siguientes si no pudiere hacerse en la ordenada.

Artículo 3º Destinase la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), que el Tesoro Nacional pagará al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria con destino a dar cumplimiento a la Ley 80 de 1953.

Este aporte será presupuestado para la vigencia fiscal de 1969, y sin menoscabo de lo previsto en la Ley 135 de 1961. El Gobierno Nacional deberá incluirlo en el proyecto de Presupuesto para dicha vigencia fiscal o en la siguiente si no pudiere hacerse en la ordenada.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado, **MARIO S. VIVAS**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, **RAMIRO ANDRADE T.**

El Secretario General del Senado, **Amaury Guerrero**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Juan José Neira F.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 18 de 1968.

Publíquese y ejecútase.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Agricultura, **Enrique Peñalosa**.